CIRCULAR INFORMATIVA Nº 25/2024

04/07/2024

Modificación de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de LA RIOJA y de la prevención del juego problemático y patológico. Notas más destacadas del contenido de esta Ley.

Estimado amigo:

En el Boletín Oficial de La Rioja del pasado día 2 de julio, se publica la Ley 4/2024, de 1 de julio, de medidas administrativas de esta Comunidad, en la que se ha incluido un artículo 17, mediante el que se **modifica la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico**, **añadiendo a la misma una Disposición Adicional Quinta**, en la que se regulan el *"fundamento y garantías adicionales de los **sistemas de identificación biométrica en establecimientos de juego** y en web de juegos y apuestas"*.

En síntesis, lo que se viene a hacer con esta nueva DA que se añade a la Ley del Juego de esta Comunidad, es dar cobertura legal a la **posibilidad de utilizar sistemas biométricos para efectuar la exigencia de control de acceso impuesta a los establecimientos de juego**, si bien lo hace respetando el derecho de los usuarios a poder identificarse por otros medios como la exhibición de su documento de identidad o mediante otros sistemas de identificación electrónica. Esto es, **no se impone como obligatorio para los usuarios** de los establecimientos de juego el tener que ceder algún dato biométrico para acceder a los mismos, sino que pueden identificarse, si así lo prefieren, por otros medios de identificación (y, en particular, mostrando su documento de identificación).

En esta DA **se declara el uso de estos controles de acceso biométricos como de "interés general"**, con la finalidad de impedir el acceso a los locales de juego de menores y prohibidos, justificando tal declaración, en principios y derechos constitucionales, como es la protección de la salud de menores y colectivos vulnerables (prohibidos, incapacitados, …). Estos sistemas de identificación biométrica deben estar debidamente homologados por la Comunidad Autónoma, debiendo respetar la normativa relativa a "tratamiento de datos de categoría especial declarados de interés público", que se detallan en el apartado 3 de esta Disposición Adicional.

Aprovechando esta modificación, **en la presente circular se tratan de resumir algunos de los aspectos más relevantes de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:**

- En el **artículo 6.1**, titulado "*Medidas de prevención del juego problemático y patológico a realizar por las empresas de juegos y apuestas*", se establece la obligación de las empresas de juego y titulares de las autorizaciones de juego de *"**elaborar un PLAN DE MEDIDAS** en relación con la **mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego** sobre las personas y deben incorporar los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas"*.

En el **apartado 2.d)** de ese mismo artículo 6 se establece la obligación de las empresas de "***impartir a su personal CURSOS DE FORMACIÓN** relacionados con las prácticas del juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico"*.

Finalmente, en el apartado 4 de este artículo se dispone que *"las empresas de juego deben **ofrecer a los participantes la posibilidad de establecer voluntariamente límites a sus depósitos** por importes inferiores a los establecidos con carácter general"*.

- En el **artículo 14.2** se establece la siguiente **CLASIFICACIÓN DE MÁQUINAS DE JUEGO**:

- Máquinas **A** – máquinas recreativas de mero pasatiempo o recreo que no conceden premios;

- Máquinas **A1** – máquinas que conceden premios en especie en función de la destreza del jugador;

- Máquinas **B** – aquellas que conceden premios en metálico clasificándose en 3 subtipos:
  - **B1** – orientada preferentemente a establecimientos de hostelería;
  - **B2** – destinadas exclusivamente a establecimientos de juego;
  - **B3** – destinadas exclusivamente a establecimientos de juego que ofrecen premios superiores;

- Máquinas **C** – máquinas de azar destinadas exclusivamente a casinos;

- Máquinas **D** – máquinas que ofrecen premios según combinaciones de bingo;

- Máquinas de **apuestas** – que permiten la formalización de apuestas.

- En el **artículo 14.5.c)** se establece que las máquinas tienen que contar con un dispositivo que permita a la Administración conocer los datos de las mismas. En concreto se estable que: ***Las máquinas de juego que permitan la obtención de premios en metálico deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos: (…)***
*c) **Contar con un DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE CONTROL que permita conocer el número de apuestas o partidas realizadas, el dinero ingresado y los premios entregados, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación y desglosados por periodos anuales**. Su lectura deberá poder realizarse de forma independiente y directa a través de una conexión informática segura con finalidades estadísticas y fiscales, en los términos que reglamentariamente se establezcan por el órgano competente en materia de tributos".*

  - La **Disposición Transitoria 2ª (apartado 3)** → establece *"las empresas operadoras y de apuestas dispondrán de un plazo de **veinticuatro meses** desde la entrada en vigor de la regulación de los requisitos técnicos del dispositivo de control recogido en el artículo 14.5.c) de la presente ley para la incorporación a las máquinas de juego instaladas".*

- En el **artículo 15.2** se establece que la **COMERCIALIZACIÓN DE LAS APUESTAS** solamente se puede realizar en tiendas de apuestas, en espacios de apuestas y en recintos deportivos y feriales. Por lo tanto, **se elimina la posibilidad de comercializarlas en establecimientos de hostelería (que hasta ese momento estaba permitida)**.

  - La **Disposición Transitoria 2ª (apartado 4)** → establece *Los locales de hostelería y restauración que hubiesen obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, una autorización para la explotación de máquinas de juego y apuestas distintas de las previstas en los artículos 33.3 y 40.1 de la presente ley* (máquinas A, A1 y B1)*, **podrán continuar operando hasta que se termine el periodo de autorización sin posibilidad de que sean renovadas dichas autorizaciones**".*

- En el **artículo 21** se establece que la actividad de juego está sujeta a **PLANIFICACIÓN**, en virtud de la cual *"se podrán establecer límites cuantitativos al número máximo de autorizaciones, máquinas, elementos de juego o sistemas de juego, de locales autorizados, distancias entre locales y aforos máximos".*

  - La **Disposición Transitoria 5ª** → establece *"el Consejo de Gobierno de La Rioja regulará la planificación de la actividad de los juegos y apuestas, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, en el **plazo de un año** a partir de la entrada en vigor de la presente ley".*

- En el **artículo 33** se establece que **en los establecimientos de juego y en los establecimientos de hostelería** *"no pueden practicarse otro tipo de apuestas y juegos, públicos o privados, incluso autorizados en otros ámbitos de regulación, que aquellos expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de juegos y apuestas, **salvo en aquellos supuestos previstos en el apartado cuatro de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego**".*

↳ (Nota: en ese apartado se hace referencia a ***"los juegos gestionados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE"*** comercializados en "billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa".

- En el **artículo 34** se regulan los **REQUISITOS COMUNES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO**, señalándose que no se pueden conceder nuevas autorizaciones para este tipo de locales a menos de **200 METROS** de centros de enseñanza. Asimismo, se exige a estos locales contar con un **control de admisión** y disponer de un **plan sobre las estrategias de juego responsable**.

Finalmente, en el **apartado 5** de este artículo, **se autoriza expresamente a las ENTIDADES LOCALES para establecer (en sus ordenanzas o reglamentos de su competencia) otros límites o requisitos adicionales para la autorización de establecimientos de juego**.

- En el **artículo 35** se regula el **servicio de CONTROL DE ADMISIÓN con el que deben contar los establecimientos de juego**, señalando al respecto que: *"es el sistema que, **mediante el empleo exclusivo de medios técnicos**, efectúa la comprobación del cumplimiento de los requisitos y criterios de admisión de las personas y les permite acceder a los distintos establecimientos y sitios web de juego".* Este sistema debe ser previamente homologado por la Comunidad Autónoma, debe estar instalado en cada puerta del local y debe estar conectado con el Registro de Prohibidos de la Comunidad.

- En los **artículos 40 y 41** se regula la **INSTALACIÓN DE MÁQUINAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA**, señalando que en los mismos solamente se pueden instalar dos máquinas de los tipos A, A1 o B1 (declarando expresamente que no se pueden instalar máquinas de apuestas). Sólo se pueden instalar máquinas de una única empresa operadora y la autorización tendrá una vigencia máxima de 5 años. Los nuevos titulares se subrogarán en las autorizaciones vigentes. Se contempla como causa de revocación de estas autorizaciones la falta de instalación de máquinas durante un periodo superior a 6 meses.

- En los **artículos 44 y 47 SE LIMITAN LAS AUTORIZACIONES DE JUEGO QUE PUEDEN TENER LAS EMPRESAS**, señalándose que: "*Ninguna persona, natural o jurídica, puede tener participación como socio mayoritario en el capital ni ostentar cargos directivos en más de tres empresas titulares de salas de bingo, de empresas operadoras de máquinas de juego o de salones de juego, siempre dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja"*, así como que: *"El número máximo de autorizaciones de explotación de los que pueda ser titular una empresa operadora será del quince por ciento del parque regional de cada tipo de máquina".*

- En el **artículo 50** se establece que las empresas de juego deben **SUMINISTRAR A SU PERSONAL "*FORMACIÓN ADECUADA, Y DE FORMA CONTINUADA*, *relativa a la regulación del juego, la prevención de los riesgos asociados al juego, las políticas de juego responsable, la identificación de conductas adictivas asociadas al juego y buenas prácticas de intervención ante situaciones de juego problemático y patológico".***

Hay que tener en cuenta que se trata de un análisis muy general de la Ley, en el que puede que hayan quedado fuera de este resumen algunas cuestiones que pudieran tener importancia suficiente como para haber sido incluidas en el mismo. En cualquier caso, como **ANEXO de esta circular**, os hago llegar el texto íntegro de la **versión actualizada de esta ley**, por si quisierais profundizar más en su contenido.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico